PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 197-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 197-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 07 de octubre de 2024. Las 10h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos el correo electrónico de 03 de octubre de 2024, remitido desde la dirección: betsabemendez@cne.gob.ec, con el asunto: "***ESCRITO DE LA CAUSA 197-2024-TCE***", mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***ESCRITO DE CAUSA 197-2024-TCE - DR. RICHARD GONZALEZ DAVILA-signed.pdf***", que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito de tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas[1].

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito[2] firmado por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de asesoría jurídica 2. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra del señor Benito Nicolás Márquez Valencia, representante legal del Movimiento de Acción para la Reconstrucción Muisneña (MARM), Lista 103, por el presunto cometimiento de una infracción electoral[3].

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 197-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de septiembre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[4].

[1] Fs. 35-37.
[2] Escrito contenido en tres (03) fojas y en calidad de anexos se adjuntan trece (13) fojas.
[3] Fs. 1-16 vuelta.
[4] Fs. 18-20.

3. El 30 de septiembre de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 197-2024-TCE en un (01) cuerpo contenido en (20) veinte fojas[5].

4. El 01 de octubre de 2024, el juez de instancia[6] dispuso que en el término de dos (02) días el denunciante complete y aclare su denuncia[7].

5. El 03 de octubre de 2024, ingresó mediante correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la documentación agregada al presente auto[8].

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.

7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

---

[5] Fs. 21.
[6] Mediante acción de personal Nro. 213-TH-TCE-2024, el abogado Richard González Dávila subrogó en funciones a la abogada Ivonne Coloma Peralta desde el 30 de septiembre de 2024 al 03 de octubre de 2024 (Fs. 24 y 24 vta.)
[7] Fs. 25-26.
[8] Fs. 35-37.

9. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para el denunciante, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

10. En el caso en concreto, el juez subrogante determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, mediante auto de 01 de octubre de 2024, dispuso que el denunciante complete y aclare los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

11. Siendo así, en lo principal, mediante auto ordenó que el denunciante complete y aclare lo siguiente:

> *"**1.1.** Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión los hechos, acciones u omisiones que se atribuye al presunto infractor o infractores de ser el caso.*
>
> ***1.2.** Complete y aclare los fundamentos de la denuncia según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal en contra del presunto infractor o infractores y los preceptos legales vulnerados. Adicionalmente, aclare su pretensión.*
>
> ***1.3.** Aclare y/o complete, según corresponda el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
>
> ***1.4.** Determine con precisión el lugar exacto donde se le citará al presunto infractor o infractores".*

12. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar.

13. El 03 de octubre de 2024, ingresó un correo desde la dirección electrónica: betsabemendez@cne.gob.ec, en el que consta un escrito, con el cual, adujo el legitimado activo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación[9].

[9] Fs. 50-51 vuelta.

14. En cuanto al requisito ***"[d]etermine con precisión el lugar exacto donde se le citará al presunto infractor o infractores"***, el denunciante indica que ratifica la dirección, *"(...) Barrio Nueva Aurora, Cantón Muisne, contacto telefónico 0968465662 y correo electrónico marquezbenito399@gmail.com, dirección registrada en esta Institución"*. Es decir, pese a que el denunciante fue prevenido de que tenía que precisar el lugar de citación del presunto infractor, mantiene la misma dirección, incumpliendo de manera expresa lo dispuesto en el auto de 01 de octubre de 2024.

15. En este contexto, cabe indicar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada[10], situación que no ha ocurrido en el presente caso.

16. Por lo mismo, el abogado Jorge Benítez Sánchez no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 01 de octubre de 2024, ya que mantiene la misma dirección imprecisa y genérica del escrito inicial presentado ante este Tribunal, por lo que, la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto:

2.1 Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las siguientes direcciones electrónicas: jorgebenitez@cne.gob.ec y betsabemendez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 15.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas:

[10] Corte Constitucional Ecuador, Sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 52.

secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe en la presente causa la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de octubre de 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
DESPACHO

Ab. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral